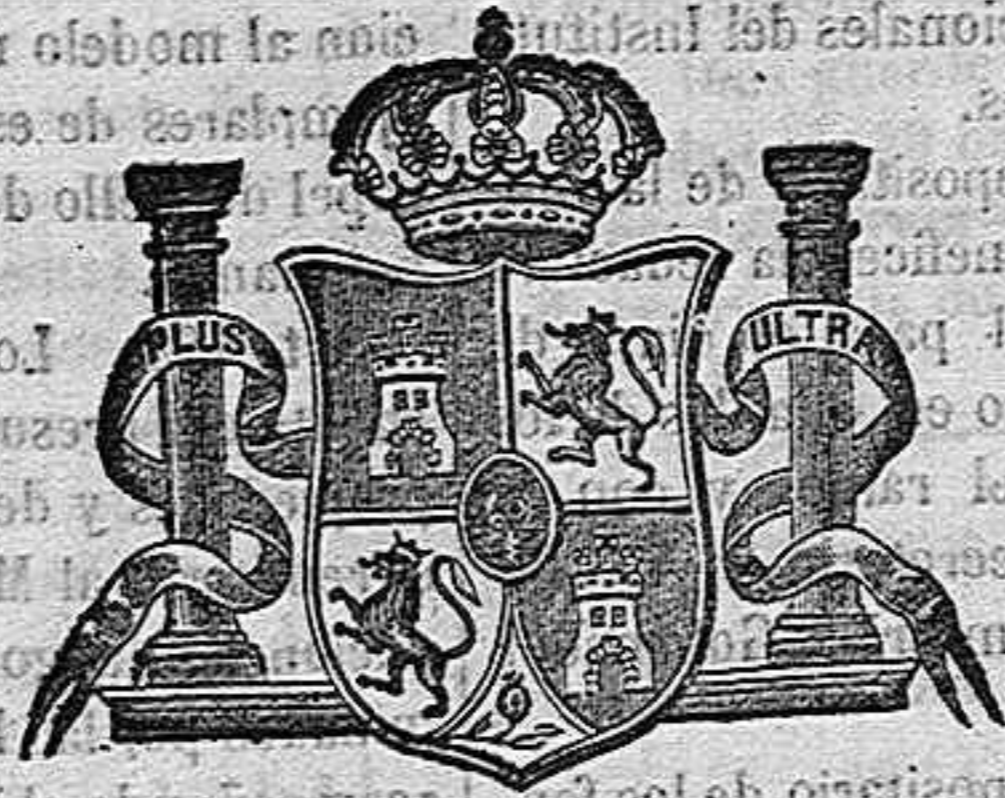


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 28 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El excelentísimo señor Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excelentísimo señor: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la real Cámara, me dice a las tres de la tarde lo que sigue:

«Excelentísimo señor: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche anterior, y continúa sin más novedad que la propia y natural del sobreparto. S. A. R. el serenísimo señor Infante don Francisco de Asís Leopoldo María Enrique no tiene novedad alguna.

«Lo que traslado a V. E. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 27 de Enero de 1866. — El Duque de Bailén. — Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.»

El excelentísimo señor Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excelentísimo señor: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice a las once de esta noche lo que sigue:

«Excelentísimo señor: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día y continúa sin novedad. El sobreparto sigue su curso natural y ordinario. S. A. R. el serenísimo señor Infante don Francisco de Asís Leopoldo no tiene novedad.

«Lo que traslado a V. E. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos

años. Palacio, 27 de Enero de 1866. — El Duque de Bailén. — Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Quintas.—Circular.

Sin embargo de lo que previene en mi circular de 17 del actual inserta en el Boletín oficial número 86, los Alcaldes de los pueblos que se expresan a continuación, no han remitido el estado de los mozos sorteados en el último reemplazo, formado con sujeción al modelo que aparece a continuación de la citada circular.

En su virtud, dispuesto como estoy a corregir severamente, y sin consideración de ningún género la falta de celo de las Autoridades locales que se hallan en descubierto de un servicio de suyo tan perentorio e importante, les prevengo que si para el día 30 del corriente mes sin falta ni excusa de ningún género no remiten el indicado estado, además de exigirles la responsabilidad a que se han hecho acreedores, expediré inmediatamente comisionado que a costa de los Alcaldes pase a formarlos y recogerlos.

Zamora, 27 de Enero de 1866. — Nicolás Moral.

Partido de Alcanices.

- Carbajales.
- Ferreras de Abajo.
- Ferrerueta.
- Figueruela de Abajo.
- Olmillos de Castro.
- Perilla de Castro.
- Rabapales.
- San Vicente de la Cabeza.
- San Vicente del Barco.

- Sau Vitero.
- Vegalatrave.
- Videmala.

Partido de Benavente.

- Pública de Valverde.
- Rosinos de Vidriales.
- Santa Cristina de la Polvorosa.
- Uña de Quintana.

Partido de Bermillo.

- Badilla.
- Cabañas de Sayago.
- Fariza.
- Malillos.
- Moraleja de Sayago.
- Palazuelo de Sayago.
- Roetos.
- Salce.
- Villar del Buey.
- Villardiegua de la Rivera.

Partido de la Puebla.

- Españañedo.
- Galende.
- Hermisende.
- Manzanal de los Infantes.
- Muelas de los Caballeros.
- Otero de Sanabria.
- Padralba.
- Robleda.
- Rosinos de la Requejada.
- San Justo.
- Terroso.

Partido de Toro.

- Castro nuevo.
- Matilla la Seca.

Partido de Villalpando.

- Cerecinos de Campos.
- Villalobos.

Partido de Zamora.

- Almaraz.
- Beneñiles.
- Entrala.
- Jambina.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circulares.

En el Boletín número 76, correspondiente al 22 de Diciembre último, con-

cedí quince días de término a los Alcaldes de la provincia para que me remitieran dentro de dicho plazo los estados de nacidos, casados y muertos durante el año de 1865, en la forma establecida en la propia circular.

Trascurrido el término señalado sin que varios Alcaldes hayan evacuado el servicio, les advierto, que si no recibo inmediatamente los estados, me veré en la necesidad de nombrar comisionados que pasen a recogerlos.

Zamora, 26 de Enero de 1866. — Nicolás Moral.

En el Boletín número 86, correspondiente al 17 del actual, reclamé a los Alcaldes de la provincia un estado presupuestivo de los establecimientos que durante el año de 1865 se hubiesen destinado en cada localidad a diversiones y espectáculos; y como a pesar de la urgencia de este servicio no lo hayan evacuado muchos Alcaldes, les advierto, que si no recibo inmediatamente las noticias pedidas, ó el parte de no haber establecimientos de la clase citada, me veré en la necesidad de apremiarles.

Zamora, 26 de Enero de 1866. — Nicolás Moral.

En el Boletín número 87, correspondiente al 19 del actual, reclamé a los Alcaldes de la provincia un estado de los haberes que en concepto de sueldo ó de gratificación se hubiesen satisfecho del presupuesto municipal durante el año económico de 1864 a 1865; y como a pesar de la urgencia de este servicio no lo hayan evacuado muchos Alcaldes, les advierto, que si no recibo inmediatamente los estados, me veré en la necesidad de nombrar comisionados que pasen a recogerlos.

Zamora, 26 de Enero de 1866. — Nicolás Moral.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

REGLAMENTO para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial. (1)

(Conclusion.)

Art. 151. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales formarán sus cuentas generales documentadas de los doce meses del ejercicio económico, con sujeción á los modelos números 35 y 36, y las presentarán por duplicado á la Junta provincial de Instrucción pública el día 8 de Julio de cada año. La Junta las remitirá al Gobernador con su censura el 22 del mismo mes.

Art. 152. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia formarán por duplicado su cuenta general documentada de los 12 meses del ejercicio económico con arreglo al modelo número 37 el día 8 de Julio de cada año; y examinadas é intervenidas por los Secretario-Contadores, los Directores respectivos las autorizarán con su V.º B.º y las pasarán el día 12 del mismo Julio á la Junta provincial del ramo para su examen y refundición en una sola.

Art. 153. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará la cuenta general del año anterior el día 16 de Julio según el modelo número 38, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos; y examinada que sea por el Secretario de la misma Junta, se remitirá el día 20 al Gobernador con la conformidad de aquel y el V.º B.º del Presidente.

Art. 154. El Depositario de los fondos provinciales redactará el 25 de Julio la cuenta general de gastos é ingresos de los 12 meses del año económico anterior, refundiendo en ella la de la Junta provincial de Beneficencia y las de los establecimientos de Instrucción pública con arreglo al modelo número 39; y examinada que sea por el Contador y con la conformidad de este, se presentará al Gobernador el día 30 del referido mes para que la autorice con su V.º B.º, conservándose después en Contaduría hasta la época en que ha de presentarse á la Diputación provincial.

Art. 155. Las cuentas adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia se formarán según los modelos 40 y 41 el 1.º de Octubre; y el 5 del mismo mes se pasarán á las respectivas Juntas para su censura.

Art. 156. La Junta provincial de Instrucción pública remitirá con su censura al Gobernador el día 13 de Octu-

(1) Véanse los números 52 y 53, correspondientes á los días 30 de Octubre y 1.º de Noviembre últimos; y el 89 y 90 del corriente.—La Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial se publicó en el número 51, del referido Octubre.

bre las cuentas adicionales del Instituto y Escuelas Normales.

Art. 157. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta adicional para el día 9 de Octubre, incluyendo en ella las de los establecimientos del ramo, y con la conformidad del Secretario y V.º B.º del Presidente, se remitirá al Gobernador el día 13.

Art. 158. El Depositario de los fondos provinciales formará su cuenta adicional con sujeción al modelo número 42 el 17 de Octubre; el Contador la examinará, y con su conformidad la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º

Art. 159. El 20 de Octubre de cada año se presentará á la Diputación provincial la cuenta general y su adicional para los efectos prevenidos en el artículo 49 de la ley.

Art. 160. Las cuentas generales y adicionales de los establecimientos de instrucción pública y de Beneficencia, las de la Junta del ramo y las de la Depositaria de fondos provinciales, se entenderán en la misma clase de papel en que con arreglo á las prescripciones de este reglamento deban estenderse las mensuales respectivas.

Art. 161. Cuando transcurriesen 30 días desde la presentación de las cuentas á la Diputación provincial sin que esta las hubiere devuelto con su censura, el Gobernador le invitará á que lo verifique en el término de los diez días siguientes; y si no diese resultado esta invitación, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que resuelva lo que proceda.

Art. 162. Tan luego como la Diputación provincial devuelva con su censura las cuentas generales y adicional del Depositario, las remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación acompañadas de dicha censura, y las publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 163. El Ministro de la Gobernación pasará al Tribunal de Cuentas las rendidas por los Depositarios de los fondos provinciales dentro de los 40 días siguientes á su recibo.

Art. 164. La cuenta del presupuesto de que habla el artículo 51 de la ley se formará por duplicado en los primeros quince días del mes de Octubre siguiente al ejercicio del mismo presupuesto, con arreglo al modelo número 43, y el día 20 se presentará á la Diputación con las rendidas por el Depositario, acompañada del estado cuyo modelo lleva el núm. 44 y de una memoria del Gobernador en que, siguiendo el orden de los capítulos y artículos correspondientes á los gastos y á los ingresos, espese dicha Autoridad cuando sea necesario los fundamentos de sus disposiciones. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello 9.º y el otro en papel blanco.

Art. 165. En el mismo día 20 de Octubre se presentará á la Diputación provincial la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, que se rendirá por duplicado con suje-

ción al modelo número 45. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello de oficio, y el otro en papel blanco.

Art. 166. Los dos ejemplares de la cuenta del presupuesto y los de la de propiedades y derechos de la provincia se remitirán al Ministerio de la Gobernación tan luego como hayan sido examinados por la Diputación provincial, acompañando el informe de esta corporación.

Art. 167. El Ministro de la Gobernación empleará todos los medios que estén al alcance de su Autoridad para que se rindan y se le remitan las cuentas en las épocas establecidas en este reglamento, y en el último caso, dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que proceda á lo que corresponda.

Art. 168. Los Gobernadores podrán apremiar á los empleados dependientes de su Autoridad obligados á rendir cuentas, cuando retrasen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 169. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los Gobernadores son:

- 1.º El requerimiento conminatorio.
- 2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 100 escudos.
- 3.º La suspensión de empleo y sueldo, no excediendo de un mes.
- 4.º La formación de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.
- 5.º La propuesta de la separación del mismo.

Aprobado por S. M. por real decreto de esta fecha.

Madrid, 20 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

REALES ORDENES.

Administración local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administración provincial que el Gobierno de S. M. se promete con confianza de la creación de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien prestar su aprobación al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el día 2 de Enero de 1866 para que den principio en esta corte los ejercicios de examen ante el Tribunal especial nombrado por real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido

por el artículo 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentación correspondiente, se podrán elevar á la Dirección general de Administración en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicación, así como la del programa, en el *Boletín oficial* de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

PROGRAMA de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

Exámen teórico.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestación recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitirseles uso de libros ni apuntes, ni comunicación entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Exámen teórico

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que de viva voz, les dirijirá el Tribunal. Este examen durará quince minutos y versará sobre las siguientes materias:

Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administración provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en orden á la Contabilidad.

Contabilidad general del Estado.—Intervención de las Cortes.

Organización y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino

Formación y ejecución de los presupuestos provinciales y rendición de cuentas.

Teneduría de libros y cálculo mercantil.

Exámen práctico.

Este examen consistirá en la resolución de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en real orden de esta fecha. Madrid, 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Aprobado por S. M. el reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y desenvueltos en él de una manera clara y metódica todos los principios en que descansa este importante ramo de la Administracion pública, es llegado el dia en que desaparezcan de una vez los entorpecimientos que hasta ahora ha experimentado, y en que la gestion de los cuantiosos intereses provinciales alcance el grado de perfeccion que de suyo reclama, y hácia el cual se dirjen hace algunos años los esfuerzos de los altos poderes del Estado. La importancia de la contabilidad está demostrada con la sola consideracion de que sin ella no puede existir la Administracion, y de que sin orden, claridad y método no es dable que haya el debido acierto en la recaudacion y distribucion de las rentas provinciales, base esencial del crédito y del engrandecimiento moral y material de las provincias.

El reglamento de 20 del actual provee indudablemente á esta necesidad, creando un funcionario especial que, dotado de suficientes conocimientos, se dedica exclusivamente al desempeño de la cuenta y razon de los fondos provinciales, por cuyo medio se promete el Gobierno de la Reina que en un brevísimo plazo han de practicarse todas las operaciones relativas á la formacion de presupuestos y liquidaciones, y á la rendicion de las cuentas con la mayor regularidad y precision; evitándose así el atraso que hoy experimentan y que lleva consigo la perturbacion administrativa, puesto que rara vez se logra que los presupuestos se formen y aprueben con la oportunidad que el buen servicio reclama tan imperiosamente.

Perocomo quiera que el nombramiento de los Contadores de fondos provinciales haya de demorarse aun el tiempo necesario para que prueben su aptitud los que aspiren al desempeño de estos destinos, y para que sean debida y legalmente propuestos por las Diputaciones provinciales, es absolutamente indispensable que V. S. adopte las medidas que juzgue más conducentes para que en el interin se cumpla en esa provincia el espresado reglamento con toda exactitud, y sin que el servicio sufra el menor retraso.

No es conveniente en manera alguna que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente que, en cumplimiento del artículo 31 de la ley, debe V. S. remitir á este Ministerio antes del 20 de Noviembre próximo, se formen con arreglo á lo dispuesto en el reglamento citado en la parte que se refiere á su estructura, porque aprobados los ordinarios en un modelo enteramente distinto, seria imposible en su dia refundir unos en otros, como está mandado, para enlazar los resultados del periodo administrativo que termina en el dia de hoy con el que se halla en ejercicio desde 1.º de Julio último, por la distinta colocacion de la mayor parte de los créditos en el nuevo modelo; cir-

constancia que habria de producir trascendentales perturbaciones, así en la Contabilidad como en la formacion, llegado el caso de las oportunas liquidaciones y rendicion de las cuentas.

Pero si bien los presupuestos adicionales no pueden atemperarse estrictamente á las disposiciones del citado reglamento, no sucede lo mismo con respecto á los ordinarios del ejercicio de 1866-67 que, segun el artículo 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, debe V. S. formar en los 20 primeros dias del mes inmediato, pues de aplazar su estension en los nuevos modelos y con entera sujecion al reglamento, se dilataria el cumplimiento de este por el largo periodo de un año, en razon á que tampoco podria empezar á rejir con los adicionales de dicho ejercicio por idénticas razones á las espuestas con relacion á los que ahora han de formarse, quedando así defraudadas las legítimas esperanzas que al publicar el reglamento, ha recibido el Gobierno de ver completamente ordenada y metodizada la contabilidad de los fondos provinciales en un plazo no lejano.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.):

1.º Que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente se formen en los modelos que han rejido hasta ahora; pero debiendo observarse en un todo lo establecido por los artículos 90 y 91 del reglamento de 20 del actual, en cuanto se refieren al número y forma de los ejemplares del presupuesto adicional que deben remitirse á este Ministerio y á los documentos que han de acompañarles.

2.º Que los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1866-67 se formen desde luego con entera sujecion al citado reglamento y en los modelos á que él se refiere; á cuyo efecto y mientras se hace la edicion del mismo con todos los modelos y formularios prescritos en él, se remitirá á V. S. por la Direccion general de Administracion local un ejemplar del correspondiente al presupuesto para que se atempere á él estrictamente.

3.º Que cumpliendo exactamente con lo que previene el artículo 31 de la ley, adopte V. S. cuantas disposiciones le sugiera su celo para que el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio vigente se remita á este Ministerio precisamente antes del 20 de Noviembre próximo, á fin de que pueda recaer en él la aprobacion de S. M. con la oportunidad debida.

4.º Que igualmente cuide V. S. con solícito esmero de que se cumpla en esa provincia cuanto previene en los artículos 18 y 19 de la ley, á fin de que el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1866-67 se reciba en este Ministerio antes del 30 del indicado mes de Noviembre, con lo cual podrá lograrse que este importante servicio se ordene en consonancia con las prescripciones legales y con los deseos de S. M.

De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera—Señor Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Para que los trabajos de repartimiento de la contribucion territorial correspondientes al año próximo económico de 1866-67, se ejecuten en su dia sin entorpecimiento de ninguna clase, y cada contribuyente figure con lo que legítimamente deba aparecer segun su propiedad ó colonia, las Juntas periciales de cada distrito municipal se ocuparán desde el momento de formar el correspondiente apéndice de altas y bajas al amillaramiento que tienen aprobado, y para ello los señores Alcaldes, Presidentes del Ayuntamiento, reclamarán por edictos en el pueblo ó pueblos que abraza su jurisdiccion, y por anuncio en el *Boletín oficial*, que dentro de todo el mes de Febrero sin más próroga ni dilacion se presenten por los propietarios ó colonos que tuvieren alterada su riqueza, ó que en el año corriente hubieren sufrido algun agravio, las relaciones juradas de la que verdaderamente poseyera, fijando en las rústicas su situacion, cabida y clase, haciendo constar la legitimidad de las nuevamente adquiridas por compra, herencia ó renovacion de contrato con los documentos fehacientes, anotados en el registro hipotecario.

Estas relaciones las pasarán los señores Alcaldes á las Juntas periciales que las examinarán y censurarán segun fuere justo y con ellas se formará el correspondiente apéndice de alteraciones; segun el modelo que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia del dia 11 de Marzo de 1864, núm. 31.

Concluido así, se expondrá al público por el término preciso de ocho dias, y antes del 15 de Marzo se remitirá original y copia á esta Administracion principal para aprobarla si fuere procedente.

Se encarga á las Juntas periciales y á los Ayuntamientos tengan muy presentes las prescripciones de la circular que precede al modelo citado en el antedicho *Boletín*, y que no dejen de acompañar al apéndice el resumen general de la riqueza sujeto en su forma al que tienen unido al amillaramiento; pero

con las alteraciones de la riqueza si alguna hubiere.

Y últimamente se advierte, que los apéndices que no estuvieren presitados y aprobados por la Administracion antes de publicar el repartimiento general, no se admitirán despues, y mucho ménos á la vez que se presenten los repartos, porque debiendo estos estar basados sobre aquellos no pueden considerarse legales faltándoles la aprobacion, quedando en consecuencia nulos y de ningun valor los repartos y responsables los Ayuntamientos y Juntas á pagar de su peculio la contribucion hasta que se constituyan en situacion legal.

Los señores Alcaldes acusarán el recibo del *Boletín* en que se publique esta circular, manifestando á la vez bajo su personal responsabilidad que se le han dado á conocer á la Junta pericial y que se cumplirá cuanto en él se dispone.

Zamora, 24 de Enero de 1866.—Agustín Genon.

Estancos.
Se halla vacante el del pueblo de Madridanos, distrito municipal de idem, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Corrales.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion en el término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores Alcaldes y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo, tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora, 25 de Enero de 1866.—Agustín Genon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

ARRIENDOS DE MAYOR CUANTIA.

Con arreglo a lo prevenido en la real instruccion de 16 de Junio de 1853 y ordenes posteriores, esta Administracion procede a anunciar el remate en arriendo de las fincas siguientes, que tendra lugar el dia 11 de Febrero proximo.

Table with columns: NUMERO del inventario, CLASE de las fincas, DISTRITO municipal a que corresponden, Corporacion de que proceden, NOMBRES de los últimos llevadores, TERMINO donde radican, RENTA anual que pagan (Esc. Mils.), TIPO del remate (Esc. Mils.), DURACION del arriendo.

Zamora, 26 de Enero de 1866.—Antonio Muñoz.

Pliego de condiciones a las que han de ajustarse los contratos de arrendamiento de las fincas que quedan anunciadas.

- 1. Los remates serán dobles y simultáneos en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia, Administrador que suscriba y el Escribano de Hacienda, y en la cabeza del distrito donde radican las fincas ante los señores Alcalde, Procurador síndico y Secretario de Ayuntamiento a falta de Escribano; tendrán lugar desde las doce en punto en adelante del día señalado arriba, quedando pendientes de la aprobación superior.
2. No se admitirá postura que no cubra la cantidad señalada como tipo a cada finca.
3. Además del precio del remate se pagará en metálico el valor de las labores que contengan las fincas.
4. Los rematantes las recibirán con expresión de cuanto contengan y estado

- en que se encuentran, obligándose a conservarlas, pena de perjuicios; a no roturar las destinadas a pastos, y disfrutar las de labor a estilo del país y ley de labradores.
5. Pagarán por trimestres anticipados la renta estipulada, y además las contribuciones que se impongan a la finca.
6. El arriendo durará cuatro años, a contar para los pagos desde el 15 de Agosto próximo feneciendo en otro tal día de 1870; para las labores desde luego, abonando el rematante al colonosaliente las que actualmente contengan las fincas a justa regulación pericial, sin perjuicio de la aprobación superior.
7. Si las fincas después de arrendadas se vendiesen concluirá el arriendo al año corriente de la toma de posesión por el comprador conforme a la ley.
8. No podrá licitar el deudor a los fondos públicos.
9. No será permitido a los arrendatarios pedir perdón o rebaja a la renta ni pagar en otros plazos ni especies que lo estipulado; el contrato es a pagar en plata u oro y a toda suerte y ventura.
10. Si dejasen de cumplirse todas o algunas de estas condiciones quedan sujetos a la acción administrativa, y si fuesen ejecutados por insolvencia en el acto se rescindirá el contrato procediendo a nuevo arriendo en quiebra.
11. Además de reintegrar el papel invertido en el expediente de subasta, de abonar las dietas a los peritos caso de justiprecio de labores, de satisfacer los derechos que ocasiona la estensión de original y copia de la escritura, es también de cuenta de los rematantes el pago de 12 reales al Escribano y 6 al pregonero en la capital, devengando solo la mitad los de los pueblos, siempre que hubiere remate.
12. Quedan también sujetos a las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las dis-

tantas localidades de esta provincia; cuando no estén en contradicción con las presentes. Zamora, 26 de Enero de 1866.—Antonio Muñoz.

ANUNCIOS NO OFICIALES. En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los cuadros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones. Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden a precios equitativos. Se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Niconor Fernandez, Cárcaba, 5.